



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 JUL. 2008

Resolución Gerencial General Regional Nº 348 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 07 JUL. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **ROBERTO JESÚS BERROCAL SARAVIA**, contra la **Resolución Gerencial Nº 047 - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA**, del 12 de marzo del 2008, y el Informe Nº 737-2008-GRC/GAJ de fecha 19 de Junio de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso de Apelación es interpuesto en virtud del Principio de "Pluralidad de la Instancia" consagrado en el artículo 139º inc. 6 de la Constitución Política, con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución emitida en Primera Instancia; y se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y analizado el formulado, se advierte que cumple con las exigencias contempladas en los artículos 113º, 211º y 207º numeral 207.2 del antes mencionado cuerpo normativo -Ley Nº 27444;

Que, en el primer punto del recurso, refiere el impugnante don Roberto Jesús Berrocal Saravia, que interpone Apelación contra la Resolución Gerencial Nº 047, del 12 de Marzo de 2008, por no encontrarla sujeta a derecho y a efecto de que sea revocada por el superior jerárquico, en razón de que la misma contiene **ERROR DE DERECHO**, por cuanto declara improcedente la solicitud de reintegro de remuneraciones considerando que el pedido se ha hecho en forma extemporánea, sin tener en cuenta el nuevo plazo de prescripción establecido por la Ley Nº 27321;

Que, al respecto, es del caso indicar, que si bien la Ley Nº 27321, fija en cuatro (04) años el plazo de prescripción, éste está referido a aquellas acciones por derechos derivados de la relación laboral a iniciarse luego de extinguido el vínculo laboral, es por eso que la ley precisa claramente que el cómputo de dicho plazo empieza a ser contado desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; presupuesto legal que no se cumple en el presente caso toda vez que el pago de reintegro de remuneraciones no es un pedido que se inicie como consecuencia de la extinción de la relación laboral, prueba de ello es que la solicitud ha sido presentada estando aun vigente el vínculo laboral, conforme es de verse del Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado de fecha 01 de Junio de 2006, que obra a fojas 111, suscrito por el recurrente; consecuentemente no resulta procedente la aplicación de la norma invocada, por lo que deviene en inconsistente este fundamento;

Que, el segundo punto del Recurso, está referido concretamente al requisito de Fondo, dentro de este contexto el recurrente señala que el reclamo del reintegro de remuneraciones es procedente por que no se le pago el monto de la remuneración que estaba asignado en el Presupuesto analítico de Personal, consecuentemente se le rebajó inmotivadamente su sueldo mensual;

Que, en este extremo del recurso, resulta pertinente precisar que el impugnante don Roberto Jesús Berrocal Saravia, incurre en error al pretender atribuir a la Institución reducción inmotivada de sus remuneraciones, en el periodo comprendido entre el 01 de Junio de 2004 al 30 de Junio de 2005, toda vez que esta Entidad desde el 30 de Junio de 2003, con la conformidad de los trabajadores con Contrato Indeterminado, venía aplicando una política remunerativa reajustada dispuesta por la Alta Dirección, conforme es de verse del Convenio de Reposición que en fotocopia simple obra a fojas 33, suscrito por ambas partes; presupuesto legal exigido por la Ley Nº 9463, del 17 de Diciembre de 1941, que autoriza expresamente la reducción de remuneraciones, siempre que medie aceptación del trabajador;



07 JUL. 2008

ANTONY
Jefe de Oficina

Que, en relación a ello se tiene que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0009-2004-AA, en el Fundamento N° 3, ha establecido lo siguiente: "(...) Al respecto, la posibilidad de reducir las remuneraciones está autorizada expresamente por la Ley N° 9463, del 17 de Diciembre de 1941, siempre que medie aceptación del trabajador. Igual situación es contemplada, contrario sensu, por el artículo 30º, inciso b), del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por decreto Supremo N° 003-97-TR, y el artículo 49º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-96-TR, que consideran la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría como un acto de hostilidad equiparable al despido (...)";

Que, consecuentemente y conforme esta expresado en la Resolución impugnada, de haber considerado el recurrente que hubo rebaja inmotivada de su remuneración mensual, tuvo expedito su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente, no obstante haber existido acuerdo para determinar el monto de la contraprestación a otorgarse por sus servicios de Operador de Volquete y Cisternas de la Oficina de Maquinaria Pesada y Vehículos - Gerencia de Administración, lo que se corrobora con lo establecido en la Cláusula VII de los Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad por Servicio Específico que obran de fojas 113 a fojas 115, suscritos por el recurrente en señal de conformidad; montos que se fijaron en este caso como consecuencia de una nueva contratación de servicios (nuevo inicio de relación laboral) y dentro de una política remunerativa reajustada dispuesta por la alta dirección;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario precisar que los actos a que se hace referencia líneas arriba, se cumplieron no obstante a que la Entidad estaba facultada, para determinar el monto de las remuneraciones que le correspondería a cada funcionario y servidor del pliego tomando en consideración la evaluación de su desempeño, conforme es de verse del Anexo del Decreto Supremo N° 151-99-EF, en el que solamente se determinó los niveles máximos de ingresos mensuales, y sólo se prohibió la aplicación de cualquier beneficio con el cual se supere los montos aprobados; razones por las cuales consideramos que también deviene en inconsistente este argumento;

Que, por los fundamentos expuestos procede declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la RESOLUCION GERENCIAL N° 047-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA, de fecha 12 de Marzo de 2008, por Don Roberto Jesús Berrocal Saravia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ROBERTO JESÚS BERROCAL SARAVIA**, contra la **Resolución Gerencial N° 047 - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA**, del 12 de marzo del 2008, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

